

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Jueves 21 de Mayo.

Año de 1857.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

N. 129.

PARTÍE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
La Reina nucirá Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CENSO DE POBLACION.

El señor juez de primera instancia del partido del Puerto de Santa María, presidente de la junta de estadística del expresado partido, me dice en 13 del actual, lo que sigue:

Habiendo reunido la junta de este partido para instruirle de la comunicación de V. S. del 28 del mes último, relativa a que forme el presupuesto de susgastos, he hecho el acuerdo que sigue:

La junta, considerando que los trabajos que se le confían a la formación del censo de población son propios del desempeño de todos los individuos que la componen, si bien de hacerse con la exactitud y actividad que corresponde, y los cuales no pueden cometerse a dependientes asalariados; que los gastos que podrán hacerse son de insignificante cuantía, acuerda por unanimidad se conteste al señor gobernador de la provincia no crece necesario el auxilio de fondos algunos, y de consiguiente no está en el caso de sperar el presupuesto que se le encarga.

Lo que tengo el honor de trasladar a V. S., contestando a su citada comunicación.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial, a fin de que sea debidamente conocido de los habitantes de la provincia el patriótico proceder del referido señor juez y de los demás señores que tan dignamente componen la citada junta.

Cádiz 20 de mayo de 1857.—Manuel Cano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

N.º 39.—Circular.
Estimo, Sr.: la Reina (q. D. g.) después de oír el parecer del tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que para la aplicación de los beneficios concedidos por Real decreto de amnistía de 8 del mes de abril último, han de observarse las reglas siguientes:

1.º Es aplicable la amnistía a todos los que hayan tomado parte en insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los años de 1855, 1856 y hasta el día 8 de abril ya citado.

2.º El tribunal Supremo de Guerra y Marina, los capitanes generales de distrito y los juzgados especiales, en sus respectivos caños, aplicarán los benefici-

cios de la Real gracia a los procesados sentenciados o perseguidos judicial o gubernativamente en el distrito de su mandado por el indicado delito de insurrección o conspiración.

3.º En los procesos en que se persigue simultáneamente con el delito político referido, otro u otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, y sin perjuicio del derecho de tercero, continuará las causas respecto de los comunas, dándose cuenta a S. M. por conducto del tribunal Supremo de Guerra y Marina.

4.º La aplicación se hará individualmente a cada uno de los interesados; y los encasillados ausentes, así como los sentenciados en rebeldía que se hallen en el extranjero, podrán regresar a España presentándose antes a los representantes de S. M. y después al capitán general respectivo, de cuya autoridad obtendrán la declaración del beneficio.

5.º Las causas sobreseidas con calificación interina, o en que solo hubieren resultado absolución de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolución libre y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

6.º Todos los que sentenciados por la jurisdicción militar se hallen sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y a disposición del capitán general respectivo los que fueren militares.

7.º Terminada la aplicación de la amnistía, los capitanes generales remitirán al Gobierno de S. M. por conducto del Supremo tribunal de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales de los amnistiados, con expresión de las clases a que pertenecen y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

8.º Los militares que hubieren abandonado sus empleos, o hubiesen sido privados de ellos, y ahora resulten amnistiados por las respectivas autoridades, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos; quedando, sin embargo, sujetas a la situación que después se les señale, conforme a sus circunstancias individuales, a cuyo fin, y acompañando la justificación de haberseles aplicado la Real gracia, deberán promover instancia a S. M. por el conducto debiendo. Los que hubiesen sido retirados, fundándose la resolución que en cada caso así lo dispuso en los sucesos políticos expresados, podrán solicitar la vuelta al servicio activo, sia la previa aplicación de la amnistía por las autoridades, haciendo exposición a S. M. por conducto de ordenanza, a fin de que, formándose el oportuno expediente, se les conceda deniega la gracia según los méritos y antecedentes de cada interesado.

9.º Si algún individuo creyere que

las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1857.)

por las autoridades a quienes se comete su aplicación, podrá acudir en queja al tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará providencia que juzgue oportunuo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1857.—Constancia.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Estimo, Sr.: Habiendo llamado la atención de la Reina (q. D. g.) el gran número de publicaciones que sin la competente autorización se llevan a cabo por diferentes personas, estrechando, recopilando y reimprimiendo las ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno sobre asuntos del servicio militar, y deseando S. M. poner a cubierto esta clase de testos de las adulteraciones y errores a que la tolerancia de tan arbitrario abuso podría dar lugar al reproducir tratados que son propiedad exclusiva del Gobierno, & quien debe estar reservado acordar su publicación cuando lo estime conveniente y en la forma que considere más oportuna, como mejor y único apreciador de las necesidades del ejército, se ha dignado resolver que por ahora, y entretanto se dicte una medida general sobre el particular, queda prohibida, sin previa autorización del Gobierno, estrechar, recopilar y reimprimir las ordenanzas generales del ejército, y los reglamentos y disposiciones relativos al servicio militar, cuidando V. E. del exacto cumplimiento de esta resolución en la parte que le corresponda.

De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes. Díos guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de abril de 1857.—Constancia.—Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Susecretaría.—Negociado 2.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo, por suponérsele exacciones excesivas en la cobranza del repartimiento de bagajes, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Albacete, pide autorización para procesar á don Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo.

Resulta que Antonio Zúñiga y Antonio Ramírez acudieron al Gobernador de la provincia y juez del partido, en 9 y 28 de diciembre de 1856, quejándose de que el Alcalde Molina les había exigido cantidades mayores que las que les fueron señaladas para el servicio de bagajes por el referido año de 1856, en virtud

del convenio especial que varios pueblos tenían hecho para prestar este servicio por repartimiento.

En prueba de ello, presentaron varios recibos dello satisfecho por este concepto, tanto por los reclamantes como por otros varios vecinos, y el reparto que les fué hecho en la cabeza del cantón, en el que aparece que en efecto hay un esteso en las partidas consignadas en los primeros documentos.

Pidióse por el juez al Gobernador autorización, que lo fue denegada con aviso del consejo provincial y del interesado. Esto expuso que el escaso que se aparecía en los recibos, comparados con la certificación, consistía en que la junta del cantón tomó por tipo para el servicio de bagajes el padrón de las caballerías existentes en cada pueblo en 1855, del que resultaba que en Hoya Gonzalo había 97 mayores, 109 menores y 10 reses vacunas; pero al hacer el ayuntamiento el reparto de la cantidad que correspondía al pueblo, acordó se practicara sobre la base del que existía en 1856, formado con la debida anterioridad, en el que resultaban 35 caballerías menores de mayores que en el anterior, puesto que era una cosa equitativa aumentar proporcionalmente la cantidad asignada a cada caballería para que no resultase déficit. Presentó en comprobación de ello certificaciones del acuerdo del ayuntamiento de que guarda hecho mérito, el padrón de caballerías de los expresados años, el reparto original y los recibos que acreditan la inversión de la cantidad repartida.

Visto el art. 69 de la ley de ayuntamientos de 3 de febrero de 1823, vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, según el cual á los ayuntamientos corresponde cuidar de que se repartiesen los bagajes con igualdad y equitativamente entre los vecinos:

Considerando que no es imputable al Alcalde de Hoya Gonzalo el cargo de exacciones indebidamente, pues al cobrar lo que los vecinos adeudaban por el servicio de bagajes en 1856, no hizo sino cumplir con lo resuelto por el ayuntamiento en el uso de sus legítimas atribuciones para subsanar el inconveniente que resultaba del repartimiento hecho por la junta del cantón.

El Consejo opina pudiera V. E. ser visto consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Albacete.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden la comisión á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1857.—Nocedal.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCAS.

**BUQUE DE LA
(Continuacion.)**

RELACION que se cita en la condicíon 4.^a y otras varias de las que preceden.

Berge.	Cárdenas.	7	BARCELONA.	261	261	
Vich.	Idem.	16		7600	3000	
Igualada.	Idem.	11		6000	2000	
Cardona.	Idem.	12		2000	1400	
Búrgos.	Pozas.	10	BURGOS.	1800	800	
Bribiesca.	Idem.	5		300	100	
Castrojeriz.	Idem.	16		300	150	
Medina.	Pozas.	7		300	190	
Pamplona.	Idem.	16		200	100	
Pozas.	Idem.	1		50	20	
Sedano.	Idem.	5		130	50	
Villadiego.	Idem.	11		200	100	
Roa.	Idem.	26		350	150	
Salas.	Idem.	20		160	50	
Belorado.	Añera.	12	Pozas.	500	130	
Lerma.	Idem.	30	Idem.	300	150	
Miranda.	Idem.	4		150	70	
Friás.	Rosario.	6		150	70	
Aranda.	Idem.	22		4200	400	
Arauzo de Miel.	Idem.	22		800	300	
Cáceres.	Depósito de Sevilla.	50	CACERES.	1800	400	
Alejanteira.	Idem.	60	Torrevieja, tránsito por Madrid.	7300	5000	
Brozas.	Idem.	56		400	150	
Córa.	Idem.	62		400	150	
Montánchez.	Idem.	43		800	250	
Mujedas.	Idem.	46		600	200	
Navalmoral.	Idem.	64		500	200	
Trojillo.	Idem.	33		900	380	
Plasencia.	Idem.	66		1600	400	
Valencia de Alcántara.	Idem.	48		1600	500	
Acebo.	Idem.	68		400	150	
Cecilia.	Idem.	64		500	200	
Arcos.	Seo Fernando.	11	CADIZ.	1300	1800	
San Fernando.	Idem.	1		400	80	
Medinas.	Idem.	6		150	50	
Alcalá.	Idem.	10		250	70	
Sanlúcar.	Sanlúcar	1	San Fernando.	300	70	
Bornos.	Hortales.	8	Idem.	400	150	
Grazalema.	Idem.	3		400	100	
Ubrique.	Rejano y Navazo.	6		300	60	
Olvera.	Idem.	7		400	90	
Segorbe.	Depósito de Murviel.	6	CASTELLON.	2400	1000	
Morella.	Idem de Vinaroz.	12	Requena.	2500	1200	
Ciudad Real.	Pinilla.	26	Alfauque.	2500	18000	
Almadén.	Idem.	16		12000	2400	
Almagro.	Idem.	23		2400	3000	
Almodóvar.	Idem.	34		2500	2500	
Daimiel.	Idem.	22		1200	2500	
Malagón.	Idem.	26		1800	2000	
Matizadores.	Idem.	17		1400	1400	
Piedra-Buena.	Idem.	32		2000	1500	
Santa Cruz.	Idem.	17		3000	2200	
Valdepeñas.	Idem.	14		1800	2500	
Infantes.	Idem.	7		1700	1700	
La Solana.	Idem.	14		1600	1600	
Aleazar de San Juan.	Minglanilla.	25		3500	2600	
Córdoba.	Duernas.	7	CORDOBA.	2500	1600	
Agujilar.	Idem.	5	La Torre.	1200	450	
Bojalíance.	Idem.	6	Idem.	150	600	
Castro.	Idem.	3	Cuesta-Palomeras.	250	120	
Espiel.	Idem.	18	Idem.	250	120	
Fuente-Obejuna.	Idem.	24	La-Torre.	200	80	
Montilla.	Idem.	3	Idem.	250	150	
Pozo-blanco.	Idem.	21	Cuesta-Palomeras.	600	300	
Rambla.	Idem.	5	La Torre.	300	130	
Hinojosa.	Idem.	24	Cuesta Palomas.	250	100	
Bienas.	Idem.	2	Jaral.	400	100	
Montoro.	Cuesta-Palomeras.	11	La Orde.	600	150	
Priego.	Idem.	8	Idem.	600	250	
Cabra.	Jarales.	5		100	1400	
Lucena.	Idem.	4	Loja.	100	50	
Puente-Guil.	Idem.	8	Idem.	100	1200	
Palma.	La-Torre.	8	La Torre.	100	50	
			Yalcargado.	300	100	
				1200	4000	

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á don Valentín Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante, por detención arbitraria de José Martínez, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de Hacienda de León pide autorización para procesar á don Valentín Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante.

Resulta que en 5 de setiembre de 1854, el referido Alcalde previne á todos los pedáneos del distrito que prestaran auxilio al alguacil para la cobranza de contribuciones, y que si alguno se negaba al pago, ó á presentar bienes con que responder á él, se formara diligencia y se le remitiera con los contraventores para la formación de causa.

Que el pedáneo de Valdavieco, el 11 de setiembre, envió á disposición del Alcalde de Rueda á José Martínez, quien se había negado al pago de la contribución industrial que le había correspondido, y á presentar bienes para embargo.

Que el Alcalde, en su vista, protegió la formación de la correspondiente sumaria, poniendo en clauso de detenido á Martínez, y tomando las correspondientes declaraciones en averiguación del hecho. Quo á los tres días de principiar se la sumaria, el alcalde dijo no podía continuar en ella por ocupaciones del ayuntamiento; puso en libertad al detenido, y despues terminó la sumaria, que envió al juzgado.

En vista de esto, y en virtud de queja dada por la mujer del detenido, el juez de Hacienda formó causa contra el Alcalde de Llamazares, por prisión arbitraria; y oido el promotor fiscal pidió al Gobernador autorización para proceder.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorización, fundando en que el Alcalde cumplió con los deberes que su cargo le imponía en cuanto á la cobranza de contribuciones, y en que en seguida formó la correspondiente sumaria.

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados, según el cual los Alcaldes en la formación de las sumarias y demás diligencias que los jueces les encomiendan son considerados como dependientes y auxiliares de los juzgados.

Considerando que el Alcalde de Rueda, tanto al declarar detenido á José Martínez, como al ponerle en libertad, hizo en vista de una sumaria que contra él estuvo formado, y que por consiguiente en ello era dependiente del juez á cuyo conocimiento correspondía el asunto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare inexistencia la autorización.

Y habiendo dignado S. M. la Reina (q. Dñg.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarda á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1857.—Noedad.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Tomando en consideración las fundadas razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se amplía hasta el día 31 de diciembre del corriente año la prórroga que tuvo á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de agosto del anterior para la libre introducción en la Península del trigo, harinas, cebada y maíz procedentes de países extranjeros.

Art. 2º. Se declaran asimismo subsistentes hasta la expresada fecha de 31 de diciembre las Reales disposiciones de 26 de enero y 7 de febrero últimos, dictadas para la libre importación de las demás semillas alimenticias, exceptuando el arroz, según lo determinado por Real orden de 4 de marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á 13 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El

ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

N. 648. ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE CÁDIZ.

Sección 1.ª—Regadación.

En la consignación hecha á este administración para cubrir las atenciones del presente mes, ha contado el gobierno con los vencimientos del segundo trimestre de las contribuciones territorial e industrial, el impuesto de consumo, y el 20 por 100 de propios, y sobre ellos ha fijado la cantidad que debe hacerse efectiva, escindiendo el celo de esta dependencia para que estreche á los ayuntamientos, y adopte en su caso las medidas coercitivas que están previstas por instrucción, á fin de que no queden dosatendidas las sagradas obligaciones que pesan sobre el tesoro. Las corporaciones municipales han tenido ya ocasión de conocer cuáles son los deseos de la administración; así como el interés con que procura preservarlas del vejámen que las ocasionan las apremios y comisiones ejecutivas; y su mayor satisfacción sería hacerles innecesarias en la provincia; pero este deseo no podrá verlo cumplido, si las municipalidades no responden con la mayor eficacia sus esfuerzos: para acreditar que están dispuestas á hacerlo, y que no desmerecen el aprecio y atención con que deseas distinguirlas, es indispensable que en lo que resta del presente mes ingresen en tesorería el importe íntegro del trimestre del impuesto de consumo, lo vencido del 20 por 100 de propios, y la mayor suma posible que no deberá bajar de la mitad de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial, puesto que el gobierno de S. M. ha sabido prever las dificultades que pudiera ofrecer la cobranza de la prima- ria, autorizando que se haga por las listas cobratorias del año anterior, si no estuvieren confeccionados los repartimientos del presente, debiendo tener ingreso el resto en el mes inmediato; y entendiendo adó se esto sin perjuicio de hacer efectivos los débitos anteriores, cuya existencia y aban- dono ha puesto á la administración en la

dura necesidad de expedir apremios contra varios ayuntamientos que han defra- dado sus justas esperanzas.

Al dirigir á V. SS. este amistoso fa- cuerdo, obrigo la confianza de que me exi- tarán el gusto de adoptar medidas que respondan á mis sentimientos, pero que no podré prescindir de poner en plena des- tredad esta franca y sincera actitud.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 19 de mayo de 1857.—Manuel Pachón Macías.

Sr. Presidente e individuo del Ayun- tamiento constitucional de Itx.

N. 649.

En virtud de providencia del señor juez de paz accidental de primera instan- cia del distrito de San António de esta plaza, se saca á pública subasta por término de veinte días, una casa, graneros y bodega, sita en Jerez de la Frontera, calle de Gaitán, n.º 584 antiguo y moderno, apreciada por peritos en la cantidad de 79,932 rvn.

Quien quisiere hacer proposiciones podrá verificarlo en mi escribanía, calle de San Miguel, n.º 12, ó en el acto del re- mate, que ha de tener efecto el día 9 de junio próximo á las doce de la mañana en los estrados del juzgado, calle de la Gar- ne, n.º 25.

Cádiz 13 de mayo de 1857.—Ricardo de Pró.

ANUNCIO.

En la imprenta del Boletín ofi- cial se hallan de venta á precios sumamente modicos, los docu- mentos siguientes.

Cédulas de ciliacion para los alistarientos.

Filiaciones de quinlos.

Recibos talones para contribuciones.

Edictos con el encabezamiento y pie, que facilitan mucho la espe- cificacion del servicio administrativo etc. etc.

CADIZ 1857.—Imprenta de LA OLIVA, á cargo de D. Francisco M. Tubino, calle del Merzal, núm. 5.